



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

La Carta N° 111-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 07425 y los demás actuados en el Expediente N° 077-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 07 de julio de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "El Recuerdo" de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la empresa supervisora TECNOLOGIA XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).

La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 21 de agosto de 2007 (folio 33).

- c) Mediante Carta N° 111-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 20 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SANTA LUISA, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente.
- d) Con fecha 27 de junio de 2011, SANTA LUISA presentó al OEFA los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA,

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Incumplimiento de recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2006 (Exp. 1650571) en la que se estableció como recomendación: “Realizar una evaluación en el (sic) cual se demuestre que esta agua no tiene aporte de las operaciones de mina, con la finalidad de deslindar responsabilidades”, otorgándosele un plazo de 04 meses, la misma que no se cumplió en el plazo citado; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la trampa de grasa (TG-01), un valor de 170,7 mg/L; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

aplicable al parámetro sólidos suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina GX 1800 (HZ-28), un valor de 119,8 mg/L; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2006 (Exp. 1650571) en la que se estableció como recomendación: "Realizar una evaluación en el (sic) cual se demuestre que esta agua no tiene aporte de las operaciones de mina, con la finalidad de deslindar responsabilidades", otorgándosele un plazo de 04 meses, la misma que no se cumplió en el plazo citado

3.1.1 Descargos

- a) SANTA LUISA precisa que la recomendación efectuada por Tecnología XXI, no se ajusta a lo expuesto y recomendado por la anterior supervisora Cletech & Equas en el 2006-II, en vista que hacen referencia a los botaderos de desmonte que efectivamente generan drenaje ácido, pero estos son colectados por un dique de contención y enviados a interior mina a través de la bocamina GX-1800 para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, en cumplimiento a los compromisos asumidos en el PAMA.
- b) De lo referido, SANTA LUISA agrega que dentro del informe de la supervisora, no se han presentado las fotografías mencionadas en el Informe de Supervisión de 2007, no teniendo elementos sobre los cuales presentar los descargos, aspecto reiterativo que nuestra representada tiene con esta supervisora.
- c) SANTA LUISA afirma que los drenajes ácidos de los desmontes son asumidos por la empresa al retornarlos a mina para su tratamiento, ya que éstos son colectados y enviados a interior mina para su posterior tratamiento (previsto en el PAMA); por tal motivo, no tienen sustento las imputaciones de incumplimiento. Asimismo, SANTA LUISA indica que la evaluación para ubicar el origen de la filtración de agua acida al pie del bofedal (tema de observación del 2006-II) fue realizada mediante excavaciones con uso de maquinaria pesada, y es demostrada mediante la observación de Cletech & Equas en el año 2006-II, presentada en una Adenda, con Recurso N° 867562, de fecha 02/07/2007, en la cual se concluye que las filtraciones se originaron en el subsuelo de manera natural (anexo 1-C).
- d) Por otro lado, SANTA LUISA afirma que el punto de monitoreo HZ-2 no está influenciado por sus operaciones, debido a que dentro de su proceso de mejora continua se logró encauzar las aguas acidas que se vertían anteriormente por las bocaminas del JPN e IPN hacia el interior de la mina a través de la bocamina del HX-2400, para luego ser conducidas a la Planta de Neutralización y recibir el tratamiento respectivo, logrando tener cero vertimiento a la quebrada el Recuerdo, donde se ubica el HZ-2, lo cual fue verificado por los Fiscalizadores de CLETECH S.A.C y EQUAS S.A. en la segunda fiscalización del año 2006 (anexo 1-E).
- e) En base a ello según indican, se demostró que existe presencia de filtraciones naturales de agua ácida, aspecto que se sustentó mediante informe de levantamiento



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

de observaciones, informe N° 392-2006-MEM-DGM-FMI/MA, presentado al Ministerio de Energía y Minas, con Recurso N° 1614737, el 21 de Junio del 2006.

- f) Adicionalmente a lo indicado, SANTA LUISA obtuvo la renovación de la autorización de vertimientos en el 2007, precisando a DIGESA la anulación respecto a dicho vertimiento e indicando la influencia de las aguas ácidas en dicha quebrada, sustentando la anulación del vertimiento e indicando la influencia de aguas ácidas naturales en dicha quebrada, hecho constatado en la visita de campo. Para demostrar dicho hecho, se adjunta la Resolución Directoral N° 1010/2007/DIGESA/SA del 21 de Marzo del 2007 (anexo 1-F).

3.1.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 07, cuyo incumplimiento se imputa, fue formulada durante la Fiscalización 2006-II, según se desprende del Expediente N° 1650571 que se ha tenido a la vista.
- b) La Supervisora en dicha Recomendación señala que SANTA LUISA debe: *"Realizar una evaluación en el (sic) cual se demuestre que esta agua no tiene aporte de las operaciones de mina, con la finalidad de deslindar responsabilidades"* recomendación referida a las aguas del bofedal "El Recuerdo", para lo cual se le otorgó un plazo de cuatro (04) meses, el mismo que venció el 15 de marzo de 2007 (folio 23, Expediente N° 1650571).



- c) Esto es, la recomendación materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se refiere a lo señalado por SANTA LUISA en sus descargos con respecto a que los botaderos de desmonte que efectivamente generan drenaje ácido son colectados por un dique de contención y enviados a interior mina a través de la bocamina GX-1800 para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, en cumplimiento a los compromisos asumidos en el PAMA; por lo que lo señalado por la empresa sobre este aspecto no resulta relevante para el análisis del presente incumplimiento.
- d) En tal sentido, toda vez que las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras aún se encontraba a cargo de la Dirección General de Minería, le es de aplicación la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, publicada el 06 de junio de 2001.
- e) Ahora bien, de acuerdo al numeral 3 del artículo 7^o de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, los fiscalizadores externos se encontraban facultados a formular recomendaciones en materia medio ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas; siendo que, el incumplimiento de dichas recomendaciones devenía en sancionable, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3^o de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁴ Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada mediante Ley N° 27474

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden: (...)

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

⁵ APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

- f) La verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 07 se realizó en el marco de la Fiscalización Anual 2007, del 06 al 07 de julio de 2007, esto es luego de vencido el plazo conferido.
- g) Al respecto, en el informe correspondiente a dicha Fiscalización Anual 2007 (folio 45 del expediente 2007-259), la Supervisora indicó lo siguiente: *"El titular ha realizado actividades de separación de aguas neutras de las aguas del bofedal El Recuerdo que tienen características ácidas. Así mismo el mencionado bofedal colinda por la margen izquierda con el botadero de desmontes del nivel HX-2400 y por la margen derecha con el botadero Bofedal. Sin embargo, el titular no ha realizado la evaluación del Bofedal El Recuerdo para identificar las aportaciones de agua que recibe"* (el subrayado es nuestro), otorgándole un grado de cumplimiento de 50%; es decir, queda acreditado que la Supervisora comprobó que la presente recomendación no había sido cumplida en cuanto a la realización de una evaluación en el Bofedal El Recuerdo para de esta forma identificar las aportaciones de agua ácida que recibía, y demostrar que no tenía aportaciones de las operaciones de mina.
- h) Con respecto a los descargos manifestados por SANTA LUISA en relación a la evaluación realizada en el 2007 para ubicar el origen de las filtraciones de aguas ácidas, cabe señalar que la empresa minera no presentó en ningún momento documentación que sustente la evaluación respectiva que acredite el origen de las filtraciones. Si bien señala que en el mes de junio de 2007 se realizó una evaluación, la misma no ha sido acreditada por la empresa minera, razón por la cual se tiene por no cumplida la recomendación dispuesta por la Supervisora.



Sobre el particular, de la valoración de la copia simple del cargo de presentación del recurso N° 1614737, del 21 de junio del 2006, y copia del documento "Levantamiento de Observaciones del Informe N° 392-2006-MEM-DGM-FMI/MA", adjuntado como anexo 1-D en el escrito de descargo de SANTA LUISA, cabe señalar que en dicho documento SANTA LUISA menciona que *"(...) se ha hecho una inspección en toda la quebrada, detectándose la presencia de un pequeño caudal (0.2 l/s) de agua ácida natural que aparece en el piso de la carretera y que no es producto de nuestra operación, tal como se puede apreciar en las fotografías que se anexan a la presente. Ver fotografía N° 4"*. Al respecto, de la apreciación de la referida fotografía N° 4, sólo se constata un *"filtrado de agua ácida natural que ingresa al cauce de la quebrada El Recuerdo"*, tal como lo consigna Santa Luisa en dicha fotografía; sin embargo, pese a lo dicho por Santa Luisa y de la valoración de la fotografía N° 4, no se evidencia ninguna otra documentación de sustento que acredite que se haya realizado una evaluación en la cual se demuestre que el agua ácida proveniente del Bofedal El Recuerdo no tiene aporte de las operaciones de mina.

- j) Además, cabe señalar que los medios probatorios ofrecidos por SANTA LUISA en su escrito de descargo (adjuntados como anexo 1-C, 1-D, y 1-F), no resultan pertinentes para acreditar si se efectuó o no la referida evaluación en la cual se demuestre que el agua proveniente del Bofedal "El Recuerdo" no tiene aporte de las operaciones de

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2011- OEFA/DFSAI

mina; por lo que, de acuerdo al artículo 163^o de la LPAG, corresponde declarar improcedentes los siguientes medios probatorios por no guardar relación con el fondo del asunto:

- (i) Copia simple del cargo de presentación dando respuesta a Cletech & Equas en el año 2006-II, recurso N° 867562, de fecha 02/07/2007 (anexo 1-C), debido a que dicho cargo de la carta remitida por Santa Luisa a OSINERGMIN no evidencia si se efectuó o no la evaluación recomendada por la Supervisora; tan solo acredita que se presentó la referida carta a OSINERGMIN en la fecha indicada;
 - (ii) Copia simple del informe remitido por DIGESA, correspondiente al vertimiento (anexo 1-E), debido a que en el documento "Levantamiento de observaciones solicitadas en el oficio N° 4354-2006/DG/DIGESA", SANTA LUISA indica que *"en el caso del HZ-2 (Quebrada Recuerdo y Carlos Alberto), el agua ácida proveniente de las bocaminas del JPN e IPN⁷, que se descargaban por la quebrada El Recuerdo fue encausada a través de cunetas, cajas de captación y tuberías de polietileno desde superficie hacia interior mina para luego ser tratada en la Planta de neutralización (...)"*; esto es, en dicho documento SANTA LUISA sólo informa sobre las supuestas medidas preventivas que implementó a fin de mitigar el efecto negativo de las agua ácidas; sin referirse ni sustentar si se efectuó o no una evaluación para identificar de dónde viene las aportaciones de agua ácida que recibe, y demostrar que no tiene aportaciones de las operaciones de mina; y
 - (iii) Copia simple de la Resolución Directoral N° 1010/2007/DIGESA/SA del 21 de marzo del 2007 y de la solicitud de anulación del punto de monitoreo HZ-2 (anexo 1-F), debido a que con dichos documentos sólo se acredita que SANTA LUISA solicitó la anulación del punto de monitoreo HZ-2 a DIGESA mediante una carta de fecha 2 de julio de 2007. Además, mediante la Resolución Directoral N° 1010/2007/DIGESA/SA sólo se acredita que las aguas relacionadas al punto HZ-2 son derivadas a un sistema de tratamiento; lo cual tampoco es pertinente para determinar si SANTA LUISA efectuó o no una evaluación para identificar de dónde vienen las aportaciones de agua ácida que recibe, y demostrar que no tiene aportaciones de las operaciones de mina.
- k) Por último, con relación a que en el informe de la Supervisora no se han presentado las fotografías mencionadas en el Informe de Supervisión de 2007, y en consecuencia, no se tuvo los elementos sobre los cuales presentar los descargos; indicamos que la carga de probar le correspondía a SANTA LUISA, y en este sentido era ella quien debía demostrar el cumplimiento de la recomendación N° 7. En el presente caso puntual, las fotografías no eran medios ciertos y/o congruentes para concluir si SANTA



⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

⁷ Infraestructuras de la Unidad Minera "El Recuerdo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

LUISA cumplió o no con la recomendación N° 7⁸, siendo que la prueba relevante era la propia realización del Informe de Evaluación que debía demostrar que el agua del bofedal "El Recuerdo" no tenía aportes de las operaciones de mina, medio probatorio el cual no fue presentado y no permite desvirtuar lo comprobado por la Administración Pública en ejercicio de sus funciones⁹.

- l) En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 7, efectuada en la Fiscalización del 2006-II, por cuanto SANTA LUISA no cumplió con realizar una evaluación en la cual se demuestre que el agua proveniente del Bofedal El Recuerdo no tiene aporte de las operaciones de mina; por lo que, corresponde imponer a SANTA LUISA una sanción de multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la trampa de grasa (TG-01), un valor de 170,7 mg/L

3.2.1 Descargos

- a) SANTA LUISA manifiesta que los efluentes provenientes de la trampa de grasa N°1 retornan al interior de la mina para su tratamiento en la planta de neutralización, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 5267/2008/DIGESA/SA, la cual establece que el punto mencionado tiene vertimiento cero.

- b) Asimismo, señala que si bien la Resolución de DIGESA tiene como fecha de otorgamiento el año 2008, su representada inició el trámite en noviembre del año 2007, con la finalidad de mejorar los vertidos y no tener observaciones al respecto.

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) De otro lado, en el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- c) El numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, establece que las infracciones contenidas en el numeral 3.1 de la misma resolución, entre las que se encuentran los incumplimientos de las disposiciones señaladas en la Resolución N° 011-96-EM/VMM, constituyen infracciones graves si causan un daño al ambiente, siendo el monto de la multa equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT.
- d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo TG-01, proveniente del efluente de la trampa de grasa, el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor Quebrada El Recuerdo (folio 71 del expediente 2007-259), es decir, a la fecha en la que se llevó a cabo la presente supervisión de campo, el efluente relacionado con la estación de monitoreo TG-1 discurría a la quebrada El Recuerdo, y no retornaba al interior de mina para su tratamiento en una planta de neutralización tal como lo señala la empresa; con lo cual, lo señalado en la Resolución Directoral N° 5267/2008/DIGESA/SA del 17 de diciembre del 2008 (fecha posterior a la inspección de campo de la Supervisora), adjuntado como anexo 1-G en el escrito de descargo de SANTA LUISA, no enerva lo detectado por la supervisora durante su inspección de campo del año 2007.
- e) Los resultados de monitoreo del punto TG-01 se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76043L/07-MA-MB (folio 312 del expediente 2007-259), expedido por el Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C., que indica lo siguiente:



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM- VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
TG-01	STS	50mg/L	170,7	120,7

- f) De lo expuesto, se evidencia que el valor obtenido para el parámetro STS, sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁰ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2011- OEFA/DFSAI

- g) Respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir con los LMP; se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32^{o11} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- h) Asimismo, en el artículo 2°¹² RPAAMM se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

Del mismo modo, conforme a lo establecido en los artículos 74^{o13} y 75.1^{o14} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o

Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹¹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹² Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹³ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁴ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- j) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA¹⁵ se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l) En el caso específico, ha quedado acreditado que SANTA LUISA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la siguiente conducta:

- Exceso del parámetro STS (170.7 mg/L) en el punto de monitoreo TG-1.

- m) Atendiendo a lo señalado precedentemente, la infracción referida en el numeral anterior constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, por lo que, teniendo en cuenta que es considerada grave, corresponde que sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago; de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro sólidos suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina GX 1800 (HZ-28), un valor de 119,8 mg/L

3.3.1 Descargos

- a) SANTA LUISA solicita que las muestras obtenidas se declaren inválidas por no haberse respetado los procedimientos establecidos, en tanto señala que la fecha de muestreo es la misma del ingreso de las muestras y la misma en que se realiza el análisis, lo cual es imposible toda vez que las muestras enviadas se realizan de un día para otro, por lo que no se genera certeza en la evaluación efectuada.
- b) Agrega que el muestreo realizado es inválido y no aplicable como medio probatorio, debiendo dejarse sin efecto todas las evaluaciones de muestreo realizadas por

¹⁵ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

Inspectorate, ya que no genera certeza violando todo principio de legalidad al no respetar los protocolos establecidos en materia ambiental.

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) De otro lado, en el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- c) El numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, establece que las infracciones contenidas en el numeral 3.1 de la misma resolución, entre las que se encuentran los incumplimientos de las disposiciones señaladas en la Resolución N° 011-96-EM/VMM, constituyen infracciones graves si causan un daño al ambiente, siendo el monto de la multa equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT.
- d) Revisado el Informe de Fiscalización, se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-28 (folio 71 del expediente 2007-259), proveniente del efluente de la Bocamina GX 1800, el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor quebrada Huanzalá Superior.
- e) Los resultados de monitoreo del punto HZ-28 se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76043L/07-MA-MB (folio 312 del expediente 2007-259), expedido por el Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
HZ-28	STS	50mg/L	119,8	69,8

- f) De lo expuesto, se evidencia que el valor obtenido para el parámetro STS, sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir con los LMP; se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- h) Asimismo, en el artículo 2° RPAAMM se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- i) Del mismo modo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l) En el caso específico, ha quedado acreditado que SANTA LUISA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la siguiente conducta:
- Exceso del parámetro STS (119.8 mg/L) en el punto de monitoreo HZ-28.
- m) Atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente, la infracción referida en el numeral anterior es considerada grave, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; por lo que, correspondería que sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- n) Sobre los descargos manifestados por SANTA LUISA en relación a la supuesta invalidez de las muestras tomadas por el Laboratorio Inspectorate, cabe precisar que los mismos carecen de sustento dado que las muestras fueron tomadas correctamente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2011- OEFA/DFSAI

y cumpliendo con el procedimiento establecido. De la Cadena de Custodia (folio 329 del expediente 2007-259) ha quedado acreditado que la muestra para el punto HZ-28 fue tomada con fecha 06 de julio de 2007, para luego proceder con el ingreso de la muestra al Laboratorio e iniciar su análisis en la misma fecha. Sobre el particular, debe precisarse que no existe imposibilidad de hecho para que el ingreso de las muestras al Laboratorio sean realizadas en la misma fecha en la que fueron tomadas, por lo que carece de sustento lo alegado por SANTA LUISA sobre este aspecto.

- o) Por otro lado, se debe mencionar que al momento de los análisis de las muestras, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. era un laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI con Registro LE-031, por lo que, su informe de ensayo contaba con valor oficial, por lo que se considera prueba suficiente de que dicho laboratorio cumplió con los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- p) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.

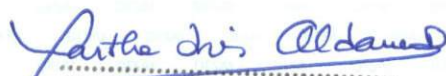
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación; en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA